



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 7 de Febrero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GÓBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular.

El Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales, con fecha 1.º del actual, me ha dirigido la orden siguiente:

«Siendo urgente acordar la separación de los condenados á pena correccionales del resto de los confinados, y deseando utilizar para aquellos las cárceles que existen en los puntos de residencia de las Audiencias de lo criminal con independencia completa de los sencillamente detenidos; así como mejorar las prisiones que se hallan en mal estado; debo recordar á V. S. el cumplimiento inmediato del Real decreto de 4 de Octubre de 1877 referente á las reformas y nuevas construcciones de cárceles de partido.

Se servirá, pues, V. S., excitar el celo de las Juntas de cárceles de esa provincia para que sin dilacion alguna y en vista de los modelos ó tipos y programas de prisiones arregladas al sistema de separacion individual, que el Ministerio de la Gobernacion remitió en Octubre y Noviembre de 1877, procedan desde luego á examinar los edificios destinados actualmente á prision de procesados y á estudiar su transformacion con arreglo á aquellos modelos; haciendo al mismo tiempo, extensivo el informe á las condiciones de capacidad á higiene que reúnan para que puedan servir como se deja indicado de prision correccional, asesorándose del Arquitecto de la provincia ó de otro si lo hubiese, remitiéndome los planos, proyectos, memorias y presupuestos relativos á la obra de reforma, que deberán formar las Juntas, con el parecer y observaciones que respecto de dichos documentos hubiesen

hecho todos ó algunos de los individuos de ellas, así como un cálculo del número de penados que en el edificio puedan caber terminadas que sean las obras proyectadas.

En el caso de que la reforma sea imposible ó inaplicable los programas del Ministerio de la Gobernacion al edificio existente, ordene V. S. á las Juntas que dispongan á la mayor brevedad la formacion de planos y proyectos para construir nuevas cárceles conforme á los modelos tambien remitidos é indicaciones que quedan hechas, respecto á prision correccional, informando al mismo tiempo sobre si hay en la localidad respectiva algun terreno perteneciente al Estado ó al municipio en el cual pueda ser construida la cárcel de nueva planta; el valor aproximado del edificio en que se halle actualmente la cárcel de partido y las probabilidades de su enagenacion, el número y precio de los jornales, ó su equivalencia en dinero, que se podría exigir por prestacion vecinal; los recursos extraordinarios que puedan aplicarse á la construccion del edificio, y los medios ordinarios que por reparto entre los pueblos del distrito judicial, podrian ser consignados anualmente en los presupuestos municipales.

Espero la cooperacion activa de V. S. tanto para que las Juntas cumplan con lo que dejo prevenido, como para que me remitan antes del 15 del corriente Febrero los proyectos de transformacion de las actuales cárceles y durante todo el mes, las de cárceles de nueva planta, debiendo tener presente para el cumplimiento de esta circular cuanto previene el Real decreto citado de 4 de Octubre de 1877.»

Lo que comunico á las Juntas de reforma de las cárceles de partido, creadas en virtud del Real decreto de 4 de Octubre de 1877, para su exacto cumplimiento, esperando que todas las de la provincia, en los primeros 15 dias del presente mes, remitiran, con el informe conveniente, á la Direccion general, segun se previene, los proyectos de transformacion de las cárceles actuales, y durante el resto del mes los de las de nueva planta, si lo primero no pudiere tener efecto, por no consentirlo las condiciones de los actuales edificios, con sujecion en todo á lo preceptuado en el citado Real decreto y en la preinserta orden, rogando á las mismas Juntas que se sirvan dar parte oportunamente á este Gobierno de haberlo cumplido.

Leon 5 de Febrero de 1886.

El Gobernador,  
Luis Rivero.

## OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LEON

## Contaduría.

En el expediente número 573 de calificación de diezmos, promovido por el Sr. Marqués de Bedmar por el derecho que su casa debía tener para percibir los de los pueblos de Corezal, Villaquejada, Santa María de las Heras y su anejo Santa Colomba, correspondientes a esta provincia; la Dirección general de la Deuda pública, según notificación inserta en la Gaceta de Madrid número 110 del 20 de Abril de 1885, se ha servido declarar por acuerdo de 24 de Marzo del mismo año, prescrito el derecho a la indemnización solicitada en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 10 de Julio de 1869 y en el 13 de la Instrucción de 8 de Diciembre del mismo año, por no haberse presentado la justificación exigida dentro del plazo que se fijara por la suprimida Junta de la Deuda en sesión de 1.º de Junio de 1880, apesar de la notificación personal hecha al referido Sr. Marqués de Bedmar.

Lo que se notifica administrativamente por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los fines prevenidos en los artículos 17 de la Ley de 19 de Julio de 1869 y 20 de la Instrucción de 8 de Diciembre siguiente ya citadas, y en cumplimiento de orden de la Dirección general de la Deuda pública de 16 del actual.

Leon 25 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, José Ruiz Mora.

## AYUNTAMIENTOS.

D. Cecilio Vaca Soto, Alcalde constitucion del Ayuntamiento de Subegun.

Hago saber: que no habiéndose presentado licitadores en la subasta de la obra de un puente rústico sobre el rio Valderaduey, celebrada el día 25 del actual, este Ayuntamiento ha acordado señalar el día 10 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, para que tenga lugar la segunda subasta, bajo el tipo del presupuesto de contrata ó sea la cantidad de 3.802 pesetas 8 céntimos.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo que se inserta a continuación, y en pliego cerrado que entregarán al Presidente durante la primera hora. Acompañarán al pliego la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del total importe del contrato ó sean 190 pesetas 10 céntimos. El pliego de condiciones facultativas y económicas y demás documentos que constituyen el proyecto, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Subegun 25 de Enero de 1886.—Cecilio Vaca.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Enero de 1886, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación

de la obra de construcción de un puente rústico sobre el rio Valderaduey, se comprometo tomar a su cargo la construcción de la misma con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de  
Llamas de la Rivera.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación anual de 550 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales, con la obligación expresa de cumplimentar cuanto previene el art. 125 de la ley orgánica municipal.

Los aspirantes a dicha plaza que reúnan las condiciones prevenidas en el art. 123 de la expresada ley, presentarán por el término de 15 días sus solicitudes en la Alcaldía respectiva.

Llamas de la Rivera 31 de Enero de 1886.—El Alcalde, Marcelino Perez.

Alcaldía constitucional de  
Laguna Dalga.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios económicos de 1882 al 84 inclusive, se anuncia hallarse de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de 15 días, durante los cuales pueden examinarlas y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

Laguna Dalga a 27 de Enero de 1886.—El Alcalde, Mateo Franco.

Alcaldía constitucional de  
Villamarín de D. Sañcho.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento pertenecientes al ejercicio de 1884 a 85, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 15 días para que puedan examinarlas los que deseen y hacer las reclamaciones que crean asistirlas, pues pasado dicho término no serán oídas Villamarín de D. Sañcho a 27 de Enero de 1886.—El Alcalde, Gregorio Ampudia.

Alcaldía constitucional de  
Vallecillo.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento pertenecientes a los ejercicios de 1883 a 84 y de 1884 a 85, así como también las del pósito del ejercicio de 1883 a 84, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 15 días para que puedan examinarlas los que lo deseen y hacer las reclamaciones que crean asistirlas, pues pasado dicho término no serán oídas.

Vallecillo 27 de Enero de 1886.—El Alcalde, Emilio Castellanos.

## JUZGADOS.

D. Saturnino Díez Serrano Salcedo, Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta ciudad en funciones de instrucción.

Por el presente tercer edicto hago

saber: que el día 16 de Noviembre de 1884, falleció en esta ciudad y su domicilio calle de Orates, núm. 23, D.ª Luisa Rodríguez Gonzalez, natural de Tombrío de Abajo, partido judicial de Ponferrada, provincia de Leon, de 62 años, soltera, sin otorgar disposición testamentaria y sin que conste si dejó ascendientes ni colaterales por lo cual se previno el oportuno juicio ab-intestato, formándose despues la correspondiente pieza separada para el llamamiento de las personas que se creyeran con derecho a la herencia, lo que se ha hecho saber por medio de primeros y segundos edictos habiéndose acordado hacer un tercer llamamiento para que las personas que se crean con derecho a la herencia comparezcan en este Juzgado a usar de su derecho con presentación de los documentos dentro del término de dos meses contados desde la insercion del presente, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, haciéndose constar que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna reclamando la herencia.

Dado en Valladolid a 15 de Enero de 1886.—Saturnino Díez Serrano Salcedo.—Ante mí, Anastasio H. Almazan.

D. Rafael del Riego, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Hago saber: que por D. Juan Manuel García, vecino de esta villa, se ha presentado demanda ante este Juzgado solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados a Cortes por el distrito de La Vecilla, de los sujetos que a continuación se expresan:

D. Vicente Miguel Alvarez, vecino de Riaño.

D. Nicolás Santos, vecino de Besande.

D. Pablo Martínez, vecino de Siero.

D. Casimiro Sedantes, vecino de idem.

Y D. Francisco de Riaño Villaiba, vecino de idem.

Cuya demanda se hace pública para que los que se crean con derecho a oponerse a la inclusion solicitada, lo verifiquen dentro del término de 20 días, contados desde la publicacion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Riaño a 30 de Enero de 1886.—Rafael del Riego.—El Escribano, Nicolás Liébana Fuente.

D. Francisco de Zaradona y Agreda, Escribano de Cámara en la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: que por la Sala de lo civil de la misma en el pleito que se dirá se ha dado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dicen así:

Sentencia número 75.—Sala de lo civil.—Sres. D. Gonzalo de Montalvan, D. Francisco Zumarraga, D. Jesús Ferreiro y Hermida.—Antonio Bravo.—En la ciudad de Valladolid a 8 de Enero de 1886, y autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Leon, penden ante esta Sala por virtud de apelacion, seguidos por D. Tomás Gomez de Prado Martínez, D. Fernando García García, D. Martín García García y D. Francisco Fernandez Gomez, como marido de Benita Gomez Sua-

rez, representados por el Procurador D. Baldomero Gonzalez Orcal y Doctor D. José Miro con los herederos de Joaquina Sanchez, y por su rebeldía, los Estrados del Tribunal y con el Ministerio Fiscal, sobre mejor derecho a los bienes de la Capellanía titulada de San Andrés en Cimanas del Tejar; siendo Ponente el Magistrado D. Angel María Vela, y por su jubilacion para el acto de la vista el de la propia clase D. Antonio Bravo y Tudela.—Vistos

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia apelada en que se declara que los opositores Tomás, Hilario y Florentina Gomez de Prado Martínez, y por defuncion de los tres últimos a sus causahabientes les correspondo la mitad reservable de los bienes que constituian la Capellanía laical fundada por D. Bartolomé Fernandez, Cura de San Andrés de Cimanas del Tejar, en 8 de Octubre de 1500; y en su consecuencia se les adjudica dicha mitad de bienes como desvinculados y de libre disposicion, con la parte correspondiente de rentas ó rentas y con la obligacion de redimir las cargas piasas, en la misma proporcion, sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a imponiendo las costas de esta segunda instancia a los apelantes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gonzalo de Montalvan.—Francisco Zumarraga.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Antonio Bravo y Tudela.—Véase el folio 83 vuelto del Libro registro de sentencias.—Está rubricado.

Y para que así conste y remitir al Sr. Gobernador de la provincia de Leon para que pueda tener efecto la insercion de la anterior sentencia en el BOLETIN OFICIAL, libro la presente que firmo en Valladolid a 26 de Enero de 1886.—Francisco Zaradona.

## Cédula de citacion.

El Sr. Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones de Juez, ha acordado con fecha de ayer se cite a un hombre a quien el día 23 de los corrientes le fueron aprehendidas siete liebres, tres zarcebos y una paloma, y que manifestó a los dependientes del felchto de San Marcos llamarse Isidoro Gutierrez, vecino de Celadilla, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Guzman el Bueno, núm. 8, el día 12 del próximo mes de Febrero a las once de la mañana a contestar en juicio de faltas que se sigue contra el mismo sobre infraccion de la Ley de caza, parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

Y para publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de citacion en forma al interesado, expido la presente en Leon a 31 de Enero de 1886.—El Secretario, Enrique Zotes.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## Subasta de leñas de carbonco.

Tendrá lugar el 20 del corriente y hora de las doce de su mañana, de las leñas existentes en el Carrizal, en Leon, calle de Serranos, núm. 1.

oportuna y pronta provision de fondos.

Art. 486. El pago de una letra podrá adelantarse con una obligacion escrita, independientemente de la que contrae el aceptante y endosante, con el nombre de aval.

Art. 487. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responderá el que lo otorga en el caso de no haberse pagado la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien se otorga el aval.

Art. 488. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responderá el que lo otorga en el caso de no haberse pagado la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien se otorga el aval.

Del aval y sus efectos.  
Seccion sexta.

Art. 486. El pago de una letra podrá adelantarse con una obligacion escrita, independientemente de la que contrae el aceptante y endosante, con el nombre de aval.

Art. 487. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responderá el que lo otorga en el caso de no haberse pagado la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien se otorga el aval.

Art. 488. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responderá el que lo otorga en el caso de no haberse pagado la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien se otorga el aval.

Art. 489. Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero ó en Ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificacion del corredor que hubiere intervenido en la negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor, si, además de esta prueba, prestare fianza bastante; cuyos efectos subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador, ó hasta que ésta haya prescrito.

Art. 500. La reclamacion del ejemplar que haya de substituir á la letra perdida, deberá hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de uno á otro endosante, hasta llegar al librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar satisfaciendo el ducio de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 501. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes.

Seccion octava.  
De los protestos.

Art. 502. La falta de aceptacion ó de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que, ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto.

Art. 503. Todo protesto por falta de aceptacion ó de pago, impone á la persona que hubiere dado lugar á él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

Art. 504. Para que sea eficaz el protesto, deberá necesariamente reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Hacerse antes de la puesta del sol del día si-

Art. 516. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tendrá derecho á exigir del aceptante, del librador ó de cualquiera de los endosantes, el reembolso con los gastos de protesto y recambios; pero intencionalmente no podrá dirigirse contra el demandado.

Art. 517. Si el portador de la letra protestada dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes hará notificar á todos ellos el protesto por medio de notario público, dentro de los diez dias siguientes á la fecha de la protesta, para recoger la aceptacion y así se dirigirá contra el portador de los segundos, hasta dentro de los mismos plazos señalados en la seccion quinta de este título.

Art. 518. Si el portador de la letra protestada dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes hará notificar á todos ellos el protesto por medio de notario público, dentro de los diez dias siguientes á la fecha de la protesta, para recoger la aceptacion y así se dirigirá contra el portador de los segundos, hasta dentro de los mismos plazos señalados en la seccion quinta de este título.

Art. 519. Si el portador de la letra protestada dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes hará notificar á todos ellos el protesto por medio de notario público, dentro de los diez dias siguientes á la fecha de la protesta, para recoger la aceptacion y así se dirigirá contra el portador de los segundos, hasta dentro de los mismos plazos señalados en la seccion quinta de este título.

Seccion decima.

Art. 520. Si el portador de la letra protestada dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes hará notificar á todos ellos el protesto por medio de notario público, dentro de los diez dias siguientes á la fecha de la protesta, para recoger la aceptacion y así se dirigirá contra el portador de los segundos, hasta dentro de los mismos plazos señalados en la seccion quinta de este título.

Art. 521. Si el portador de la letra protestada dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes hará notificar á todos ellos el protesto por medio de notario público, dentro de los diez dias siguientes á la fecha de la protesta, para recoger la aceptacion y así se dirigirá contra el portador de los segundos, hasta dentro de los mismos plazos señalados en la seccion quinta de este título.

Art. 522. Si el portador de la letra protestada dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes hará notificar á todos ellos el protesto por medio de notario público, dentro de los diez dias siguientes á la fecha de la protesta, para recoger la aceptacion y así se dirigirá contra el portador de los segundos, hasta dentro de los mismos plazos señalados en la seccion quinta de este título.

Art. 499. Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero ó en Ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificacion del corredor que hubiere intervenido en la negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor, si, además de esta prueba, prestare fianza bastante; cuyos efectos subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador, ó hasta que ésta haya prescrito.

Art. 500. La reclamacion del ejemplar que haya de substituir á la letra perdida, deberá hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de uno á otro endosante, hasta llegar al librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar satisfaciendo el ducio de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 501. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes.

Art. 502. La falta de aceptacion ó de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que, ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto.

Art. 503. Todo protesto por falta de aceptacion ó de pago, impone á la persona que hubiere dado lugar á él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

Art. 504. Para que sea eficaz el protesto, deberá necesariamente reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Hacerse antes de la puesta del sol del día siguiente al en que se hubiere negado la aceptacion ó el pago; y si aquel fuere feriado, en el primer día hábil.
- 2.ª Otorgarse ante notario público.
- 3.ª Entenderse las diligencias con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde correspondiera evacuarlas, si su estado pudiera ser habido; y, no encontrándose en él, con los dependientes, si los tuviere; ó, en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, ó con el vecino de que habla el artículo 505.
- 4.ª Contener copia literal de la letra, de la aceptacion, si la tuviere, y de todos los endosos é indicaciones comprendidos en la misma.
- 5.ª Hacer constar el requerimiento á la persona que debe aceptar ó pagar la letra; y, no estando presente, á aquella con quien se entiendan las diligencias.
- 6.ª Reproducir asimismo la contestacion dada al requerimiento.
- 7.ª Expresar en la misma forma la cominacion de ser los gastos y perjuicios á cargo de la persona que hubiere dado lugar á ellos.
- 8.ª Estar firmado por la persona á quien se haga, y, no sabiendo ó no pudiendo, por dos testigos presentes.
- 9.ª Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.
- 10.ª Dejar en el acto extendida copia del mismo en papel comun á la persona á quien se hubieren entendido las diligencias.

Art. 505. El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto, será:

- 1.ª El designado en la letra.
- 2.ª En defecto de esta designacion, el que tenga de presente el pagador.
- 3.ª A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del librado en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados, se acudirá á un vecino con casa abierta, del lugar donde hubiere de tener efecto la aceptacion y el pago, con quien se entenderán las diligencias y á quien se entregará la copia.

Art. 506. Sea cual fuere la hora á que se saque el

resultas de la letra.  
 sus derechos contra los que sean responsables a las  
 Art. 487. Las letras no aceptadas podrán pagarse  
 después de su vencimiento, y no antes, sobre las se-  
 gundas, terceras o demás expedidas conforme al ar-  
 tículo 488. El que hubiere perdido una letra aceptada  
 o no, y el que tuviere en su poder una primera acepta-  
 da a disposición de la segunda, y a consecuencia de otra oje-  
 par para solicitar el pago, podrá requerir al pagador  
 para que deposite el importe de la letra en el estable-  
 cimiento público destinado a este objeto, o en persona  
 de mérito conyugal, o designada por el juez o tribu-  
 nal en caso de disidencia; y si el obligado al pago  
 no reglara al depositario, se hará constar la resistencia por  
 medio de protesto igual al precedente por falta de pa-  
 go, y con este documento conservará el reclamante  
 sus derechos contra los que sean responsables a las  
 resultas de la letra.

Art. 488. Las letras de cambio deberán pagarse en  
 el día de su vencimiento, con arreglo al ar-  
 tículo 485.

Art. 489. Las letras de cambio deberán pagarse en  
 la moneda que en las mismas se designe, y si la desig-  
 nada no fuere efectiva, en la equivalente, según el uso  
 y costumbre en el mismo lugar del pago.

Art. 490. El que pague una letra de cambio antes  
 de que haya vencido, no quedará libre de satisfacer su  
 importe, si resultare no haber pagado a persona legiti-  
 ma.

Art. 491. El pago de una letra vencida hecho al  
 portador, se presumirá válido, á no haber precedido  
 embargo de su valor por auto judicial.

Art. 492. El portador de la letra, que solicite su  
 pago, está obligado á acreditar al pagador la identidad  
 de su persona, por medio de documentos, ó convencinos  
 que le conozcan ó salgan garantes de su identidad.

La falta de esta justificación no impedirá la consig-  
 nación del importe de la letra por el pagador, dentro  
 del día de su presentación, en un establecimiento ó  
 persona á satisfacción del portador y del pagador, en  
 cuyo caso el establecimiento ó persona conservarán en  
 su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo  
 pago.

Los gastos y riesgos que este depósito ocasione sa-  
 rán de cuenta del tenedor de la letra.

Art. 493. El portador de una letra no estará obli-  
 gado á percibir su importe antes del vencimiento; pero  
 si lo aceptare, será válido el pago, á no ser en caso de  
 quiebra del pagador en los quince días siguientes, con-  
 forme á lo dispuesto en el art. 870.

Art. 494. Tampoco podrá obligarse al portador,  
 aun después del vencimiento, á recibir una parte y no  
 el todo de la letra, y, solo conviniendo en ello podrá

Sección séptima.

Del pago.

Art. 488. Las letras de cambio deberán pagarse al  
 tenedor el día de su vencimiento, con arreglo al ar-  
 tículo 485.

Art. 489. Las letras de cambio deberán pagarse en  
 la moneda que en las mismas se designe, y si la desig-  
 nada no fuere efectiva, en la equivalente, según el uso  
 y costumbre en el mismo lugar del pago.

Art. 490. El que pague una letra de cambio antes  
 de que haya vencido, no quedará libre de satisfacer su  
 importe, si resultare no haber pagado a persona legiti-  
 ma.

Art. 491. El pago de una letra vencida hecho al  
 portador, se presumirá válido, á no haber precedido  
 embargo de su valor por auto judicial.

Art. 492. El portador de la letra, que solicite su  
 pago, está obligado á acreditar al pagador la identidad  
 de su persona, por medio de documentos, ó convencinos  
 que le conozcan ó salgan garantes de su identidad.

La falta de esta justificación no impedirá la consig-  
 nación del importe de la letra por el pagador, dentro  
 del día de su presentación, en un establecimiento ó  
 persona á satisfacción del portador y del pagador, en  
 cuyo caso el establecimiento ó persona conservarán en  
 su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo  
 pago.

Los gastos y riesgos que este depósito ocasione sa-  
 rán de cuenta del tenedor de la letra.

Art. 493. El portador de una letra no estará obli-  
 gado á percibir su importe antes del vencimiento; pero  
 si lo aceptare, será válido el pago, á no ser en caso de  
 quiebra del pagador en los quince días siguientes, con-  
 forme á lo dispuesto en el art. 870.

Art. 494. Tampoco podrá obligarse al portador,  
 aun después del vencimiento, á recibir una parte y no  
 el todo de la letra, y, solo conviniendo en ello podrá

Art. 508. Todas las diligencias del protesto de una  
 letra habrán de redactarse en un mismo documento,  
 extendiéndose sucesivamente por el orden con que se  
 para este.

Art. 509. Ningún acto ni documento podrá suplir  
 la omisión y falta del protesto, para la conservación de  
 las acciones que competen al portador contra las perso-  
 nas responsables á las resultas de la letra.

Art. 510. Si la persona á cuyo cargo se giro la le-  
 tra se constituyere en quiebra, podrá protestarse por  
 falta de pago aun antes del vencimiento; y protestada,  
 si las indicaciones fuesen para plaza diferente, se  
 generará el protesto como si no las contuviera, puden-  
 do el tenedor de la letra acudir á ellas dentro de un  
 término que no exceda del doble tiempo que el que  
 emplea el correo para llegar al mismo lugar desde el  
 primer establecimiento, pagándose el transporte por  
 su orden á las personas indicadas en cada plaza, y re-  
 sueltos los gastos de transporte.

Art. 511. Si protestada una letra de cambio por  
 falta de aceptación ó de pago, su presentarse un tercero  
 ofreciendo aceptarla ó pagarla por cuenta del librador  
 ó por la de cualquiera de los endosantes, aun cuando  
 no haya previo mandato para hacerlo, se lo admitirá la  
 intervención para la aceptación ó el pago, haciéndose  
 constar una ú otro á continuación del protesto, bajo la  
 firma del que hubiere intervenido y del notario, expre-  
 sándose en la diligencia el nombre de la persona por  
 cuya cuenta se haya verificado la intervención.

Si se presentaren varias personas á prestar su in-  
 tervención, será preferido el que lo hiciera por el librador;  
 y si todos quisieren intervenir por endosantes, se-  
 rá preferido el que lo haga por el de fecha anterior.

Art. 512. El que prestare su intervención en el  
 protesto de una letra de cambio, si la aceptare, queda-  
 rá responsable á su pago como si hubiese sido girada  
 á su cargo, debiendo dar aviso de su aceptación, por  
 el correo más próximo, á la persona por quien ha inter-  
 venido; y si la pagare, se subrogará en los derechos  
 del portador mediante el cumplimiento de las obliga-  
 ciones prescritas á éste, con las limitaciones si-  
 guientes:

1.ª Pagándola por cuenta del librador, sólo éste le  
 responderá de la cantidad desembolsada, quedando li-  
 bres los endosantes.

2.ª Pagándola por cuenta de uno de éstos, tendrá el  
 derecho de repetir contra el mismo librador, contra el  
 endosante por cuenta de quien intervino y contra los  
 demás que le preceden en el orden de los endosos, pero  
 no contra los que sean posteriores.

Art. 513. La intervención en la aceptación no pri-  
 vará al portador de la letra protestada del derecho á

tendrá el portador expedito su derecho contra los res-  
 ponsables á las resultas de la letra.

Sección novena.

De la intervención en la aceptación y pago.

Art. 511. Si protestada una letra de cambio por  
 falta de aceptación ó de pago, su presentarse un tercero  
 ofreciendo aceptarla ó pagarla por cuenta del librador  
 ó por la de cualquiera de los endosantes, aun cuando  
 no haya previo mandato para hacerlo, se lo admitirá la  
 intervención para la aceptación ó el pago, haciéndose  
 constar una ú otro á continuación del protesto, bajo la  
 firma del que hubiere intervenido y del notario, expre-  
 sándose en la diligencia el nombre de la persona por  
 cuya cuenta se haya verificado la intervención.

Si se presentaren varias personas á prestar su in-  
 tervención, será preferido el que lo hiciera por el librador;  
 y si todos quisieren intervenir por endosantes, se-  
 rá preferido el que lo haga por el de fecha anterior.

Art. 512. El que prestare su intervención en el  
 protesto de una letra de cambio, si la aceptare, queda-  
 rá responsable á su pago como si hubiese sido girada  
 á su cargo, debiendo dar aviso de su aceptación, por  
 el correo más próximo, á la persona por quien ha inter-  
 venido; y si la pagare, se subrogará en los derechos  
 del portador mediante el cumplimiento de las obliga-  
 ciones prescritas á éste, con las limitaciones si-  
 guientes:

1.ª Pagándola por cuenta del librador, sólo éste le  
 responderá de la cantidad desembolsada, quedando li-  
 bres los endosantes.

2.ª Pagándola por cuenta de uno de éstos, tendrá el  
 derecho de repetir contra el mismo librador, contra el  
 endosante por cuenta de quien intervino y contra los  
 demás que le preceden en el orden de los endosos, pero  
 no contra los que sean posteriores.

Art. 513. La intervención en la aceptación no pri-  
 vará al portador de la letra protestada del derecho á